



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICACION: 087583184002-2022-00698-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE OSPINO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. 2 de marzo de 2023.

La Secretaria

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al despacho proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA - ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido mediante apoderado judicial por parte del señor LUIS ENRIQUE OSPINO CARRILLO.

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la parte actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, con indicativo serial No. 15361301 y otro ante la Registraduría Nacional serial 31986972, ambos nombre de LUIS ENRIQUE OSPINO CANTILLO donde figuran como madre CARMEN CECILIA CANTILLO TORREGROZA y como padre EDGARDO ENRIQUE CASTILLO CONTRERAS, en donde hay diferencia en el mes de su nacimiento, solicitándose puntualmente la corrección del primer registro referenciado.

Dispone el núm. 6 del artículo 18 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
(...)*

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

A su turno, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01, se pronunció sobre las diferentes posiciones que pueden ser asumidas a la hora de la solicitud de la modificación del estado civil, en los siguientes términos:

“...las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”. (Negrillas fuera de texto).

En similar sentido y ampliando aún más el concepto anterior, en providencia AC2829-2022 del 30 de junio de 2022, La corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia entre dos Juzgados de familia de distintas ciudades, determinó que este tipo de asuntos son de conocimiento de los Jueces Civiles municipales de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 577 y 18 del CGP, incluso admitiendo que esas pretensiones terminan en la alteración del estado civil del interesado.

En vista de lo anterior, observa este ente judicial, de conformidad con los hechos y los documentos puestos de presente en la actuación que nos ocupa, que la pretensión formulada

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico (Colombia)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

en el presente trámite sería de las denominadas por la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, de índole Rectificadoras, que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales; habida cuenta que se no se aprecia que se vaya a producir una modificación u alteración flagrante y ostensible del estado civil, sino que, por el contrario, pretende ajustar la inscripción a la realidad, para lo cual se necesita hacer valoraciones e interpretaciones.

Por las motivaciones fácticas y jurídicas esbozadas quien tiene competencia en este asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Ponedera, por lo anterior este despacho se declarará con **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de este asunto, ordenando que este proceso se proceda a su remisión al precitado juzgado para que asuma su conocimiento.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, de la referencia, Por lo brevemente expuesto.
2. **REMITASE** el presente expediente al Juzgado Civiles Municipales de Soledad, para efectos de ser repartido.
3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DÍAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA